



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| Expediente: | 11001-33-35-026-2017-00138              |
| Accionante: | Álvaro Hernán Gutiérrez Forero          |
| Demandado:  | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares |
| Asunto:     | Conciliación extrajudicial              |

La Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el abogado **Carlos Roberto Siabato Siabato**, quien actuó en representación del convocante **Álvaro Hernán Gutiérrez Forero** y **Astrith Serna Valbuena**, en calidad de apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, según acta calendarada el 2 de mayo de 2017, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial identificada con el número de radicación 58484-2017 del 27 de febrero de 2017, donde se decidió conciliar los valores existentes entre el valor reconocido por la entidad en aplicación del principio de oscilación en la asignación de retiro del convocante y el índice de precios al consumidor.

No obstante lo anterior, luego de revisado el plenario, este estrado judicial evidencia que no es posible avocar el conocimiento de la conciliación presentada, de conformidad con las siguientes,

Consideraciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efectos de que imparta su aprobación o improbación.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Conforme lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del mismo ordenamiento se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto en razón del factor territorial.

En efecto, dice la norma:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, indica:

**“Artículo Primero.** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

**8. En el Distrito Judicial Administrativo de Caquetá**

El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá.”



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

El señor **Álvaro Hernán Gutiérrez Forero**, por conducto de apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde convocó a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

Según verificados los antecedentes que dan origen a la actuación se tiene que el último lugar de prestación de servicios personales del señor Teniente Coronel (R) del Ejército Nacional **Álvaro Hernán Gutiérrez Forero**, fue en el Comando Brigada contra el narcotráfico del Fuerte Militar de Lalandia ubicado geográficamente en el municipio de Florencia (Caquetá) (Cfr.fl.6).

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del convocante fue en el **departamento del Caquetá**, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Florencia - Reparto, en virtud del factor territorial, y por ello se ordenará su remisión al competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Segunda**,

**Resuelve**

**Primero.**

Declarar la falta de competencia para conocer del trámite de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial presentada como requisito de procedibilidad por **Álvaro Hernán Gutiérrez Forero** en calidad de convocante y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** en calidad de convocado; acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría 144 Judicial II Delegada para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Segundo.**

Envíese a la mayor brevedad posible y en atención al factor territorial las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (Caquetá) – Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero.**

**Exhortar a la señora Procuradora No. 144 Judicial II delegada para asuntos administrativos** con el objeto que a futuro revise de manera particular el presupuesto procesal de competencia en razón del factor territorial en los asuntos de su conocimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior en aplicación del principio de economía y celeridad que debe imperar en las actuaciones judiciales y administrativas. Al efecto se le remitirá copia de esta providencia a la señora representante del Ministerio Público.

**Cuarto.**

Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

*Jorge Luis Lubo Sprockel*  
**Jorge Luis Lubo Sprockel**  
**Juez**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifíco a las partes la providencia anterior hoy **20 DE JUNIO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

*Francky Paola Vélez Rubiano*  
**FRANCKY PAOLA VÉLEZ RUBIANO**  
**SECRETARIA**